

Lima, 2 de diciembre de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 60 vuelta, su fecha 14 de agosto último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 41 vuelta, su fecha primero de mayo de 1907, por la que se declara sin lugar la demanda interpuesta á fojas 2 por don Eduardo Mirengghi y libre de responsabilidad á don Lorenzo Maggioncalda; reformando la primera y revocando la segunda, declararon fundada dicha demanda y en consecuencia que Maggioncalda debe abonar á Mirengghi la suma de 52 libras peruanas de oro más un sol 88 centavos; y los devolvieron.

Elmore.—León.—Eguiguren.—Villanueva.—Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 223.—Año 1908.

Homicidio calificado con circunstancias atenuantes.

Recurso de nulidad interpuesto por Mauricio Beltrán y María Marcela Charqui en el juicio que se les sigue por homicidio.—De Ancachs.

Excmo. Señor:

Este proceso versa sobre un horroroso asesinato por estrangulación de que fué teatro la estancia de Huanchac, de la provincia de Hua-

raz á las 10 de la noche del 30 de setiembre de 1906. La víctima del atentado salvaje fué el indígena Rosario Jachilla, siendo los delincuentes su propia esposa María Marcela Charqui y su amante, casado también Mauricio Beltrán. Meses antes del suceso, la adúltera había abandonado la casa conyugal para hacer vida común con éste. Y aunque se reconcilió después con el esposo ofendido, es de presumirse que mantuvo sus relaciones doblemente adúlterinas.

En la citada noche, 30 de setiembre, la Charqui que dormía sola en una habitación, llamó con instancia á su esposo, que se había recogido en la inmediata con sus hijos menores Juan de Mata y Victoria, de 10 años el uno y de 8 la otra.

Sorprendidos por los gritos del padre, acudieron á la habitación de la madre de donde partían, y se encontraron con el bárbaro espectáculo de la victimación. El infortunado Jachilla yacía en el suelo, fuertemente atado de pies y manos, y Beltrán lo estrangulaba con una cuerda de cuero de vaca ajustada al cuello. Gritaron pidiendo auxilio, pero la desalmada madre los hizo callar encerrándolos en la cocina y tapándoles la boca. Cuando la chica Victoria salió de la casa para correr á la de su abuela Jacoba Jachilla, la obligó á regresar á pedradas. Eso dicen los menores en sus declaraciones de fojas 10 y fojas 11.

Al amanecer del 1º de octubre, la Charqui fué á casa de los deudos de su marido y les comunicó su repentino fallecimiento, atribuyéndolo á un cólico. Pero enterados los parientes y los vecinos, de los antecedentes, no sólo por la vida licenciosa de la adúltera, que dió lugar á la intervención de la autoridad para restituirla al hogar, sino por los alardes públicos y las ame-

nazas de Beltrán, jurando que bebería chicha en el cráneo de su rival, bien pronto entraron en vehementes sospechas, ampliamente confirmadas desde el primer momento, con las huellas manifiestas é inequívocas de la estrangulación, que á primera vista se descubrían en el cadáver.

Puesta la autoridad sobre la pista de los criminales no ha sido tarea difícil convencerlos y acreditar plenamente su culpabilidad como coautores. Aún cuando la diligencia pericial de fojas 1, es deficiente, basta para caracterizar el asesinato que se juzga y para poner de manifiesto el grado de ensañamiento y ferocidad con que se ha perpetrado, siendo el instrumento del suplicio la cuerda cuyo reconocimiento corre á fojas 18 y fojas 30.

Si los acusados comenzaron por negar el delito, para recriminarse después mútuamente cuando ya no fué posible mantenerlo aculto, á la postre acabaron por reconocer su culpabilidad. Eso significa, aparte de sus categóricas declaraciones, ante los despojos aún palpitantes de la víctima, y en presencia del Subprefecto y de los numerosos vecinos que se pusieron á su servicio para pesquisar el crimen, como consta del oficio de fojas 2 y de las citas que contienen absueltas todas, la diligencia de careo de fojas 8, respecto á Beltrán; que en cuanto á la Charqui, si bien no hay mérito para darla por confesa, como la da el Juez al motivar la sentencia, aplicando disposiciones de la legislación civil, que sobre el particular no rigen en el procedimiento penal como lo demostró el funcionario que suscribe, antes de ahora, (Jurisprudencia Penal páginas 16 y 405) obran contra ésta tal cúmulo de pruebas que su coo-participación es la única consecuencia racional que fluye de ellas. Es no sólo improbable sino inverosímil, que la

Charqui que dormía en una misma habitación con su esposo, muy estrecha sin duda como las chosas de indios en las estancias, no se diera cuenta de la presencia del acusado, sino cuando el occiso tenía ya atados los pies y manos, y que atemorizada por el espectáculo y por las amenazas de su propio amante, la faltó ánimo para la defensa y aún para implorar auxilio á gritos.

Esa actitud apacible, casi de espectadora indiferente, resulta por todo extremo inexplicable, en presencia de un hecho no siquiera ejecutado rápida y sorpresivamente, por efecto de una puñalada ó de un balazo, por ejemplo, sino por el contrario, la lenta y gradual preparación, que no pudo iniciarse ni consumarse por obra de un solo agente en el hogar mismo del ofendido, donde no se le opuso ni la mas leve resistencia, en que en ocasiones donde el instinto de conservación centuplica los recursos naturales de la defensa personal, que no sucumbe sino cuando son incontrastables las fuerzas con que pugna. Pero no hay en autos nada que indique siquiera esa extraordinaria superioridad orgánica del acusado, que hiciera imposible toda reacción de parte del ofendido, á no ser que deliberadamente se resigne al sacrificio, cual humilde cordero.

Demostrado como está el concurso directo y activo de la Charqui en la estrangulación de su esposo, fluye lógicamente la consecuencia de que se procedió á *traición* lo que está probando por otra parte, esa seguridad con que se perpetró el crimen sobre una víctima indefensa que apenas si pudo hacer oír entre sus tiernos hijos los gritos angustiosos que el dolor le arrancaba. Esa circunstancia es un elemento constitutivo del delito que imprime al que es materia de la causa, el carácter de homicidio *calificado*, previsto en el inciso 2.º del artículo 232 del Código Penal. Es

en ese concepto que la sentencia condena á Beltrán á la pena capital, como debió condenarse también lógicamente á la Charqui, desde que es idéntica la responsabilidad que los afecta, á la cual sin embargo, sólo se le imputa el conyugicidio simple, que define el artículo 288 del mismo Código.

Después de todo, no puede revocarse á duda el funesto influjo de una pasión vehemente en el ánimo de los acusados, que acabó por arrastrarlos al crimen. El estaba poseído del demonio de la venganza, desde que á solicitud de Jachilla y á causa de las relaciones adúlteras con la mujer de éste fué capturado y preso por la autoridad. Desde entonces juró matar á su rival, rebozando la rabia que lo dominaba, en públicos y reiterados alardes. Ella había abandonado la casa conyugal con su amante, desafiando los peligros y emergencias de esa situación; y aunque se restituyó después al hogar, no fué sino para mancharlo con la sangre de su esposo. En el fondo de ese drama se percibe una pasión salvaje, avasalladora, de que no sería justo desentenderse apreciando los elementos morales del delito, para calificar la responsabilidad de la delincuente á cuyo favor concurre, como se vé, una circunstancia de atenuación, que hace inaplicable, así, para ella, como para el coautor, la pena de muerte, la cual debe rebajarse á la inmediata inferior ó sea la pena máxima de penitenciaría para ambos.

En conclusión, opina el Fiscal, porque no hay nulidad en la sentencia de fojas 125, materia del recurso, en que se condena á los acusados á 15 años de penitenciaría, con las accesorias correspondientes.

Lima, 21 de noviembre de 1908.

CAVERO.

Lima, 2 de setiembre de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 125 su fecha 7 de octubre último, que confirmando en una parte y revocando en otra la de primera instancia de fojas 100, su fecha 9 de julio del presente año, condena á Mauricio Beltrán y á María Marcela Charqui, reos del delito de homicidio, á la pena de penitenciaria en cuarto grado, término máximo ó sean quince años de dicha pena, y á las accesorias del artículo 35 del Código Penal, contándose el término de la principal para ambos reos, desde el 24 de noviembre de 1906; y los devolvieron.

Elmore.—León.—Eguiguren—Villanueva.—Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 702.—Año 1908.

No procede el recurso de nulidad de los autos relativos á penas disciplinarias.

Recurso de queja interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Benito Barrionuevo, por lesiones.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

Por el auto de fojas 4 vuelta, se resolvió la alzada confirmando el mandamiento de prisión contra Benito Barrionuevo por el delito de lesiones y disponiendo además el esclarecimiento “en incidente separado” de ciertas diligencias en que intervino el médico de policía, doctor don